

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 114-06

QUE CONOCE LA SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE FRECUENCIA PRESENTADA POR RADIO CAYACOA.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 84 y 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo del mil novecientos noventa y ocho (1998), válida y regularmente reunido, previa convocatoria, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

Con motivo de la solicitud de cambio de frecuencia presentada al INDOTEL por RADIO CAYACOA, en razón de las interferencias perjudiciales que actualmente genera la operación de RADIO CAYACOA a la estación WIAC 740 KHz, de Puerto Rico.

Antecedentes.-

1. En fecha 9 de noviembre de 2005, el Director General de RADIO CAYACOA, Reverendo Leonidas Abreu Ortiz, solicitó a este órgano regulador de las telecomunicaciones, el cambio de la frecuencia 740 KHz por la 780 KHz, toda vez que la referida estación está causando serias interferencias a la estación Radio Puerto Rico, 740 KHz.;
2. En fecha 16 de enero de 2006, el Gerente de Radiodifusión del INDOTEL emitió un memorando interno, numerado como RAD-M-06-C-6277, relativo a la solicitud previamente citada, en el cual le recomendó al Director Ejecutivo solicitar al Departamento de Monitoreo realizar un estudio de propagación a la frecuencia 780 KHz, para estudiar la posibilidad del cambio solicitado;
3. En fecha 7 de junio de 2006, el Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) del INDOTEL emitió el informe MER-M-141-06, relativo a la solicitud de cambio de frecuencia descrita en el punto uno (1) que antecede, en el cual expone lo siguiente: "Las interferencias expuestas por el Rvdo. Abreu Ortiz han sido verificadas y demostradas por nuestra estación de Monitoreo de Higüey, al mismo tiempo que hemos realizado unas mediciones de ocupación para determinar la factibilidad de migrar Radio Cayacoa de 740 KHz. a 780 KHz., determinando que no existe ningún inconveniente técnico para acceder a esta solicitud, ya que no provocará interferencias a estaciones cercanas.";

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) ha sido apoderado de una solicitud de autorización para la migración de la frecuencia 740 KHz a 780 KHz, asignada a la Diócesis Nuestra Señora de la Altigracia, en la que opera la estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM), RADIO CAYACOA;

CONSIDERANDO: Que la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 1899, de fecha 15 de agosto de 1996, le asignó a RADIO CAYACOA la frecuencia 740 KHz en sustitución de la frecuencia 1440 KHz, para la operación de una estación en Amplitud Modulada, con una potencia de 1 Kw.;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establecidos en el artículo 3 de la misma, se encuentra “garantizar la administración y uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico” (literal g);

CONSIDERANDO: Que conforme lo establecido en el artículo 64 de la Ley No. 153-98, “El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente ley y en su reglamentación.”;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 65 de la misma ley establece que “El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo.”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la referida Ley No. 153-98 establece que “El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan Nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso.”;

CONSIDERANDO: Que entre las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad lo es el Consejo Directivo, se encuentra la establecida en el literal e) del artículo 78 de la Ley No. 153-98, relativa a “Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM), aprobado mediante Resolución No. 046-02 del Consejo Directivo del INDOTEL, modificada por la Resolución No. 093-02, define la “interferencia perjudicial”, como la “Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo al RR.”;

CONSIDERANDO: Que en la especie, una vez realizadas las comprobaciones técnicas correspondientes, el INDOTEL ha podido verificar que, en efecto, la operación de la estación RADIO CAYACOA, 740 KHz, desde la ciudad de Higüey, Provincia La Altagracia, ocasiona interferencias perjudiciales a una estación radiodifusora ubicada en la vecina isla de Puerto Rico;

CONSIDERANDO: Que es un hecho que la conducción de las señales de Amplitud Modulada (AM) a través del mar recibe mucho menos atenuación que viajando a través de la tierra, por lo que los niveles de intensidad de campo que se reciben en Puerto Rico sobrepasan los niveles de protección para estaciones locales, causando los problemas de

interferencias perjudiciales que han sido confirmados por el Departamento de Monitoreo del SMGER;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo establecido en el artículo 4.10.4.1 del “Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2”¹ de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT); región de la cual forma parte la República Dominicana en materia de servicios de radiocomunicaciones, “Ninguna estación tendrá derecho a ser protegida más allá de las fronteras del país en el que se encuentra situada, excepto que se especifique lo contrario en un arreglo bilateral o multilateral.”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado mediante la Resolución No. 012-02 del Consejo Directivo del INDOTEL, y mediante el Decreto 518-02, de fecha 5 de julio de 2002, establece en su artículo 13, lo siguiente:

“En el ámbito internacional el principal organismo regulador de las radiocomunicaciones es la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), agencia especializada de las Naciones Unidas, conformada por los Estados que adhieren a la Carta Magna de dicho organismo y ratifican la Constitución y Convenio de la UIT suscrito el 21 de diciembre de 1959 y ratificado el 3 de noviembre de 1961 por el Gobierno Dominicano. A la UIT le ha correspondido desarrollar procedimientos de coordinación, asociados a determinados requisitos técnicos, para el uso del espectro radioeléctrico, como consecuencia de dos hechos principales:

- a) el comportamiento general de las señales radioeléctricas, que trasciende mas allá del ámbito de las fronteras de los países y,
- b) La existencia de servicios de radiocomunicaciones a nivel mundial o que abarcan extensas zonas del mundo, conformadas por varios países.”;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anteriormente indicado, este Consejo Directivo del INDOTEL, tomando en cuenta, muy especialmente, las interferencias perjudiciales ocasionadas actualmente por la operación de la estación RADIO CAYACOA en los 740 KHz, AM, desde la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia; y, b) que en el caso particular que nos ocupa, el cambio de frecuencia solicitado al INDOTEL no se encuentra sometido al procedimiento de concurso público previsto en el artículo 24 de la Ley No. 153-98, por tratarse de: i) una estación operada por la Iglesia Católica; y, ii) de una medidas de administración y control del espectro radioeléctrico efectuadas para eliminar la interferencia previamente señalada en esta resolución, por lo que no podrá ser considerada como un precedente para este tipo de operaciones;

CONSIDERANDO: Que, por todo lo arriba señalado, este Consejo Directivo del INDOTEL, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, acogerá la solicitud presentada por RADIO CAYACOA, 740 KHz, bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Acuerdo Regional Sobre el Servicio de Radiodifusión por Ondas Hectométricas en la Región 2;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

¹ Conocido también como “Convención de Río de Janeiro del año 1981”.

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Amplitud Modulada (AM);

VISTA: La solicitud de migración de frecuencia presentada por RADIO CAYACOA, 740 KHZ., AM., en fecha 9 de noviembre de 2005, y todos sus anexos;

VISTO: El oficio número 1899, de fecha 15 de agosto de 1996, mediante el cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a RADIO CAYACOA, a operar una estación de radio en Amplitud Modulada, en la frecuencia 740 KHz;

VISTO: El memorando interno elaborado por el Ing. Vinicio Lemberth Fermín, Gerente de Radiodifusión, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil seis (2006), en el que sugiere que el Departamento de Monitoreo de la Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER) realice un estudio de propagación de la frecuencia 780 KHz, para estudiar la posibilidad de realizar el cambio solicitado;

VISTO: El memorando interno elaborado por el Ing. Eduardo Evertz, entonces Encargado del Departamento de Monitoreo de la Gerencia del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), en el cual expone que no existe inconveniente técnico para acceder a la solicitud de RADIO CAYACOA;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, luego de haber realizado los estudios y comprobaciones técnicas correspondientes, la solicitud de migración de frecuencia presentada por el Rvdo. P. Leonidas Abreu Ortiz, en su condición de Director General de RADIO CAYACOA, mediante la instancia que ha sido previamente citada en el cuerpo de la presente resolución; y, en consecuencia, DISPONER la migración de la frecuencia 740 KHz a la frecuencia 780 KHz, en la que actualmente opera RADIO CAYACOA en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, en el entendido de que la potencia del transmisor de la estación deberá ser de tres mil (3000) vatios de potencia durante el día y quinientos (500) vatios durante la noche, esto es, de seis de la tarde (6:00 p.m.) a seis de la mañana (6:00 a.m.);

SEGUNDO: DISPONER que la migración de frecuencia autorizada en el Ordinal Primero que antecede deberá ser efectuada bajo la estricta supervisión del INDOTEL, por lo que se concede a RADIO CAYACOA un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que presente a este organismo regulador de las telecomunicaciones un plan detallado para la implementación del cambio autorizado en esta Resolución.

TERCERO: DECLARAR que la frecuencia que se autoriza a operar mediante el Ordinal Primero de la presente Resolución podrá ser cambiada o sustituida por el INDOTEL, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico así lo ameriten.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo la notificación de esta Resolución a RADIO CAYACOA, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

.../Continúa al Dorsol/...

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro Ex Oficio

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo